



## Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0229-2021-GAF/MDPP

Puente Piedra, 30 de setiembre del 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA.-

#### VISTOS:

El Expediente E-13307-2021 y anexo, de fecha 27 de agosto de 2021, la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 11 de agosto de 2021, el Memorandum N° 047-2021-SGAJ/MDPP emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, el Documento Simple N° 07216-2020, de fecha 31 de agosto de 2020, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el Documento Simple N° S-07216-2020, de fecha 31 de agosto de 2020, el señor LUIS VERA SANDOVAL, empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 solicita que se actualiza en su haber mensual, las Bonificaciones por Racionamiento y Movilidad, al valor de la remuneración mínima vital (RMV) actual, es decir al valor de S/930.00, teniendo presente que en el caso de la Bonificación por Racionamiento es otorgada a razón de dos (2) remuneraciones mínimas vitales, por consiguiente se deberá abonar a razón de S/1,860.000 mensuales; mientras que la Bonificación por Movilidad que es otorgada a razón de una remuneración y media mínima vital, se deberá abonar a razón de S/1,395.00 mensuales;

Que, mediante el Anexo al N° E-13307-2021, el impugnante, adjunta copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP, Acta de Mesa de Diálogo de fecha 01/10/2014, Acta de Mesa de Diálogo entre la Municipalidad de Puente Piedra y la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra-ASPEMUNPP, de fecha 31/08/2015 y Cláusula Adicional al Acta de Acuerdo Final N° 007-2015-MD, de la Mesa de Diálogo constituida mediante Resolución de Alcaldía N° 292-2015-ALC/MDPP, de fecha 01 de Julio del 2015;

Que, mediante el Memorandum N° 047-2021-SGAJ/MDPP, de fecha 06 de agosto de 2021, la Subgerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que se declare infundado lo solicitado por el Sr. Luis Vera Sandoval, empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, respecto a la Actualización de la Bonificación por Racionamiento y Movilidad, incluyendo el pago de los Devengados;

Que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP le comunicó al administrado que la solicitud formulada mediante el Documento Simple S-07216-2020, deviene en INFUNDADO, toda vez que de la valoración de la documentación presentada por el Señor Luis Vera Sandoval, donde solicita se actualice en su haber mensual las bonificaciones por racionamiento y movilidad al valor de la remuneración mínima vital actual, no existe evidencia del cumplimiento del requisito aludido en el fundamento del artículo 28° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM;

Que, mediante el Expediente N° E-13307-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP que declara infundado la solicitud formulada mediante el Documento Simple N° S-07216-20250, a fin que se "revoque y reformándolo se declare fundado o procedente su petición respecto la actualización de las bonificaciones de racionamiento y movilidad, así como el pago de devengados a partir de 1990, más interés de ley";





**Municipalidad Distrital de Puente Piedra**  
**Gerencia de Administración y Finanzas**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0229-2021-GAF/MDPP**

Que, el numeral 218.2 del TULO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; en el presente caso, la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP materia de impugnación, fue notificado al administrado el 12 de agosto de 2021, interponiéndose el Recurso Administrativo de Apelación el 27 de agosto de 2021, es decir dentro del plazo establecido en la norma;

Que, según el artículo 220° del TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación en que la norma legal invocada, Decreto Supremo N° 003-82-PCM, artículos 25°, 26° y 28° ya no se encuentran vigentes a la fecha;

Que, sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 003-82-PCM, se regula la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, estableciéndose a través de su artículo 25° lo siguiente: "Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de 10 días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo. La Comisión Paritaria estará integrada por 4 representantes del sindicato mayoritario; 4 representantes de la Repartición y 1 representante del Titular de la misma, quien la presidirá. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo";

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se señala en los artículos 1° y 2°, lo siguiente: Establece para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de abril de 1982;

Que, de los actuados se evidencia que el incremento por racionamiento y movilidad, tiene como precedente el Decreto de Alcaldía N° 052 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, de fecha 04 de junio del año 1984, que decreta lo siguiente: "(...) 1°. Determinar que a partir del 1° de enero de 1984, las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarán a los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, respectivamente que representan S/. 212.000.00 a que se refiere la parte considerativa del presente decreto (...)";

Que, asimismo, mediante la actualización del Racionamiento y Movilidad en 2 RMV y 1.5 RMV respectivamente, con referencia a lo enunciado en el Expediente N° 3044-85 del 07 de agosto del año 1985, remitido por la Federación de Trabajadores Municipales de Lima y Callao – FETRAMUN, todo esto mediante el Acta de Trato Directo de fecha 19 de setiembre del año 1986, en el literal e) de las Demandas Económicas se detalla lo siguiente: "(...) e) Cumplimiento del Incremento por Racionamiento y Movilidad por variación del Sueldo Mínimo Vital a partir de agosto 1984, solicitado y fundamento según Exp. 3044-85. ACUERDO. - La Municipalidad de Puente Piedra se compromete a regularizar los reajustes correspondientes derivados de la variación del Sueldo Mínimo Vital a partir del mes de agosto de 1985 (...)";

Que, al respecto, se tiene que en la fecha en que se suscribió el Acta de Trato Directo precitado, el procedimiento para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) debían cumplir con lo normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° establecía de manera expresa que "(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Presente Decreto Supremo". Junto a ello, el artículo 28° del citado decreto establecía que "Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la





Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Gerencia de Administración y Finanzas

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0229-2021-GAF/MDPP**

resolución aprobatoria correspondiente"; requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25°, 26°, y 28° de la referida norma legal. Sin embargo, se advierte que no existe evidencia del cumplimiento del requisito aludido;

Que, por su parte, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha expresado dentro de los sustentos del Expediente N° 4486-2004-AC/TC: "2. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento al Decreto de Alcaldía N° 052-84/MML, de fecha 04 de junio de 184, ratificado por la Resolución de Alcaldía N° 786, mediante la cual se reconoce beneficios y asignaciones económicas de racionamiento y movilidad a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima; 3. Es necesario indicar que mediante el Decreto de Alcaldía N° 052-84, de fecha 04 de junio 1984, se determinó que, a partir del 1 de enero de 1984, las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarían a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, en virtud de la implementación del Acta de Trato Directo del 26 de octubre de 1983, según se puede apreciar del sexto considerando del mencionado decreto; 4. La demanda pretende justificar el no cumplimiento del acta del trato directo suscrito con el sindicato y aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 052-84, aduciendo que este contiene vicios de nulidad, porque transgrede normas de orden público; 5. Al respecto, debe de tenerse en cuenta que durante el año 1983, en que se suscribió el acta de trato directo citada en el fundamento precedente, el procedimiento para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° establecía de manera expresa que "... para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo". Junto con ello, el artículo 28° del citado decreto establecía que "Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente"; requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25°, 26° y 28° de la referida norma legal. 6. La instrumental que obra en autos no prueba el cumplimiento del requisito aludido en el fundamento 4, que prescribía la normativa legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en el año 1983, pudieran entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica correspondiente, organizada por el que fuera Instituto Nacional de Administración Pública, pues no bastaba, según la normativa legal vigente en la época que se suscribió el acta de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuestas por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que éste adquiera vigencia y por ende la virtualidad de un mandamus, sino que debía contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica. 7. En virtud de ello, el TC considera que la referida acta de trato directo, cuya implementación fundamenta la emisión del Decreto de Alcaldía N° 052-84, carece de la virtualidad suficiente para constituirse en mandamus, y, por ende, no puede ser exigible en este proceso, pues carece de validez legal por no haberse observado los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderles a los demandantes para que lo hagan valer en la vía correspondiente";

Que, por otro lado, el numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, establece: "Subcapítulo II. Gasto en Ingresos del Personal. Artículo 6. Ingresos del personal. **Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)**";

En efecto, conforme se puede apreciar de la normativa vigente, en específico, el numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley General de Presupuesto, concordante con la Ley N° 31086 – Ley del Presupuesto





**Municipalidad Distrital de Puente Piedra**  
**Gerencia de Administración y Finanzas**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0229-2021-GAF/MDPP**

del Sector Público para el Año Fiscal 2021, los gobiernos locales se deben sujetar a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público; y al mismo tiempo, están prohibidas de aprobar bonificaciones o conceptos de cualquier naturaleza;

Consecuentemente, en aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; no se puede disponer el pago de las bonificaciones por racionamiento y movilidad, incluyendo el pago de devengados, toda vez que de los actuados no se observan los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, además contravendría las Leyes Anuales de Presupuesto, siendo en este entendido nulo de pleno derecho;

Que el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 establece: " Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el artículo 197 numeral 197.1 del TUO de la Ley del PROCEDIMIENTO Administrativo Ley 27444, establece entre otros que "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto...", debiéndose dejar sin efecto la carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS VERA SANDOVAL** contra la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y la Ordenanza N° 0386-2020-MDPP, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), publicada el 03 de octubre del 2020.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** la actualización de su haber mensual, las Bonificaciones por Racionamiento y Movilidad, al valor de la remuneración mínima vital (RMV) actual, solicitada por el señor **LUIS VERA SANDOVAL**, empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, presentada mediante Documento Simple N° S-07216-2020, de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** la carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO TERCERO. - DECLARAR QUE CARECE** de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS VERA SANDOVAL** contra la Carta N° 224-2021-SGGTH-GAF/MDPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de  
Puente Piedra  
C.P.C. José Del Carmen Huamanchumo Bernal  
Gerente de Administración y Finanzas

07988810  
05/10/2021  
08:50 horas